



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.

j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 053. - VERBAL: 008.

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA como representante de la menor
EMILY SOFÍA OCHOA HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: JUAN PABLO OCHOA NAVARRO.

RADICADO: 20001-31-10-003-2020-000105-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad y filiación extramatrimonial de la menor EMILY SOFÍA OCHOA HERNÁNDEZ, representado por su madre biológica ESTEFANNYN HERNÁNDEZ MINDIOLA, promovido por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familia del Cesar, contra el JUAN PABLO OCHOA NAVARRO, donde se vinculó al señor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, como presunto padre biológico.

ANTECEDENTES

Se solicita declarar la impugnación de la paternidad que estableció el señor JUAN PABLO OCHOA NAVARRO, quien pasa por padre de la menor EMILY SOFÍA OCHOA HERNÁNDEZ sin serlo, y se reconozca al señor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS como su verdadero padre biológico, haciendo las anotaciones correctivas pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Manifiesta la señora ESTEFANNY HERNÁNDEZ MINDIOLA, que en el año 2012 mantuvo una relación sentimental con el señor LORENZO RAFAEL

**SENTENCIA – FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00105-00**

PABA RAMOS, la cual terminó por distintos problemas; que luego de estar separada del mencionado señor, teniendo cinco meses de embarazo, reinició la relación sentimental con su expareja JUAN PABLO OCHOA NAVARRO, quien la apoyó en su estado de gestación, hasta el punto de registrar a la menor EMILY SOFÍA como hija suya.

Con el tiempo, después de convivir por varios años, decidió culminar la relación que tenía con el señor JUAN PABLO y toma la iniciativa de buscar al padre biológico de la niña, el señor LORENZO RAFAEL, para contarle que al separarse de él se encontraba en estado de embarazo, lo que motivó que el señor PABA RAMOS reclamara su paternidad para brindarle a su hija los derechos que le corresponden.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante escrito allegado al expediente, los señores JUAN PABLO OCHOA NAVARRO y LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, manifiestan que se declaran notificados del presente asunto y están de acuerdo con practicarse la prueba de ADN para establecer la paternidad de la menor.

En proveído de 24 de febrero de 2022, se señaló el 30 de marzo de 2022, a las 08:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el padre reconociente JUAN PABLO OCHOA NAVARRO, el presunto padre biológico LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, la progenitora ESTEFANNY HERNÁNDEZ MINDIOLA y la menor EMILY SOFIA OCHOA HERNÁNDEZ, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio del INML mencionado, con el que se practicaría la prueba de ADN; quienes acudieron a la recepción de la muestra, viabilizando el examen en referencia.

CONSIDERACIONES**COMPETENCIA.**

**SENTENCIA – FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00105-00**

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del parágrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda es el Defensor de Familia del ICBF, representando los intereses de la menor y los demandados el padre reconociente, quien pasa como tal sin serlo, y el presunto padre biológico.

PROBLEMA JURÍDICO.

Si habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, en la pericia decretada, dando como resultado, que el señor JUAN PABLO OCHOA NAVARRO, quedaba excluido como padre biológico de la menor EMILY SOFÍA OCHOA HERNÁNDEZ y el señor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS no se excluye como padre biológico de la niña ¿es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad y decretar la filiación extramatrimonial pretendida?

La respuesta al problema jurídico es positiva, debe quedar sin efectos tal reconocimiento por la contundencia de la exclusión de paternidad y la filiación extramatrimonial de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:



SENTENCIA – FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00105-00

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, obra en el proceso como prueba, el INFORME PERICIAL– ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense que, por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, según lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., las cuales guardaron silencio, por lo que el mismo quedó en firme, demostrándose, de este modo, que el señor JUAN PABLO OCHOA NAVARRO quedó excluido como padre biológico de la menor EMILY SOFÍA porque no posee todos los alelos obligados que debería tener y que el señor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS si posee todos los alelos obligados que debería tener el padre biológico, por lo que no se excluye, calculándose la probabilidad de paternidad en 99.99999999999999% y un índice de paternidad de 3.119.914.999.266,957.

**SENTENCIA – FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00105-00**

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación *“La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999%(...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araujo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.*

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer la filiación y 100% confiable en sus resultados, descartó como padre de la niña EMILY SOFÍA al señor JUAN PABLO OCHOA NAVARRO, es procedente acceder a la pretensión de la demanda y realizar las anotaciones correspondientes en su registro civil.

De otro lado y teniendo en cuenta que en la misma demanda se solicita restablecer los verdaderos apellidos de la niña respecto a su padre biológico LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, se hace necesario hacer efectivo el derecho de la menor a obtener certeza sobre su filiación paterna, como también a llevar los apellidos de su padre.

Así mismo, la Constitución de 1991 elevó a canon constitucional el derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación, por estar de por medio, a juicio de la Corte, *“...su dignidad humana ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento”.*

Sostiene, además, la Corte Constitucional que: *“La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al*



SENTENCIA – FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00105-00

estado civil de las personas y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Descendiendo al sub-examine, con afirmación del padre biológico de la menor, al no oponerse a las pretensiones de la demanda, amén de existir contundencia en su paternidad con la prueba genética, siendo positiva como padre de la niña y la exclusión de la misma al reconociente, no existen dudas al respecto.

De acuerdo a lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se accederá a las pretensiones de la demanda en atención a los resultados de dicho experticio.

En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo, reemplazando los apellidos como corresponde a la nueva situación de paternidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar que JUAN PABLO OCHOA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7574759, no es el padre de la menor EMILY SOFÍA OCHOA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. Declarar que la menor EMILY SOFÍA, nacida el 15 de mayo de 2013 es hija extramatrimonial de LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 77010907, concebido con la señora ESTEFANNYN HERNÁNDEZ MINDIOLA, identificada con cédula de ciudadanía 1065621432.

TERCERO. Oficiar a la Notaría Tercera de Valledupar (Cesar) para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1067622253,

**SENTENCIA – FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00105-00**

Indicativo Serial 52914860 del 31 de mayo de 2013, en el sentido de que el padre de la menor es el señor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, tal como quedó dicho en el ordinal segundo de esta decisión, quedando claro que ahora el nombre correcto de la niña es EMILY SOFÍA PABA HERNÁNDEZ, donde además se deberá suprimir el nombre del señor JUAN PABLO OCHOA NAVARRO como padre de la niña y en su lugar se colocará a quien se reconoció como tal, es decir, al prenombrado señor PABA RAMOS.

CUARTO. Sin condena en costas por no haber oposición

QUINTO. Archivar el expediente, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac6ad4d3b29f12b42ef30eb26c76d3704550065f39bb197135ecef05eae786**

Documento generado en 06/04/2023 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>